

## SENTENCIA Nº //79/16

Expte. Nº 43/926/2015

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

## El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, y atento la vigencia de la ley 8873 (B.O. 27.05.2016), entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, artículo 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art.

129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Como punto de partida debe señalarse que la ley Nº 4.537, consagra en su artículo 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.

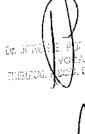
Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en

Expte. 43-926-2015

DE APSIACION

2016- Año del Bicentenario

Página 1 de 6





tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a la normativa citada, de plena aplicación a este procedimiento, puedo sostener que en el caso concreto la previsión contemplada en el artículo 10 incisos 1º 4º y 8º del R.P.T.F.A. produce una colisión con los principios reseñados precedentemente, atento al modo en que entiendo debe resolverse la cuestión traída a estudio.

En efecto, la declaración de la cuestión como "de puro derecho", tiende a la protección de los derechos del contribuyente, o si se quiere, a darle la posibilidad de controvertir las mismas en un caso o de ampliar sus fundamentos en otro, dentro de los plazos generados a partir de la notificación personal. Se respeta de ese modo derechos constitucionalmente reconocidos.

En esa inteligencia, la notificación personal aludida garantiza el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa y de la seguridad jurídica.

Eisner lo dice más claramente al afirmar que: "La parte que confió en el texto de la ley para ordenar su actividad en el proceso se hallaría sorprendida y vulnerada en su derecho de defensa si por causa de una decisión judicial -de borroso origen pretoriano- se le privara de alguna facultad o recurso con evidente menoscabo del principio de seguridad jurídica" (Eisner, Isidoro, "Las notificaciones judiciales en el debido proceso -a propósito de cierta jurisprudencia-", -LL-1981-D-948).

Paralelamente se inscribe el principio de informalismo que imbuye al derecho administrativo y que exige la combinación de éste con la forma. Se trata una ratio decidendi fácilmente comprensible, por ser expresión de la idea misma que impregna al formalismo en el derecho, cuyo espíritu está presidido por la intuición de que -al decir de lhering- tras su aparente contradicción, existe una mutua y recíproca interdependencia entre las formas y la libertad; y es que, para glosar el pensamiento de aquél autor, cabe recordar que: "Enemiga jurada de lo arbitrario, la forma es hermana gemela de la libertad. Las formas fijas son la escuela de la disciplina y el orden, y por consiguiente de la libertad: son un baluarte contra los ataques exteriores: podrán romperse, pero no plegarse. El pueblo que profesa verdadero culto a la libertad comprende instintivamente el valor de la forma y siente que ella no es un



ion Joingt B

THISURA

2016- Año del Bicentenario



yugo exterior, sino el vigía de su libertad" (Ihering, Rudolf von, El espíritu del derecho romano, Libro II, Ira parte, Tít. III, § 50).

Como corolario de lo expuesto, y en atención al modo en que entiendo debe resolverse el caso -en sentido claramente favorable al contribuyente- las prerrogativas acordadas a partir de la previsión de notificar personalmente la providencia mencionada, colisionaría en su perjuicio y del Tribunal mismo, con principios fundamentales del procedimiento administrativo como la celeridad, la economía procesal y la eficacia. Ello debido a que, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de la providencia mencionada), ello redundaría en un desgaste jurisdiccional innecesario y consecuentemente, en una dilación superflua del trámite sin que exista perjuicio actual para el recurrente que lo justifique. En otras palabras, la cuestión puede resolverse mediante el dictado de una sola Resolución por aplicación del principio de la economía y celeridad antes dicho.

El dictado del Acto Administrativo definitivo que se pretende en este proceso significa un transcurrir, a veces largo de tiempo, en el que las partes y el Estado, necesariamente, deben realizar un esfuerzo, un gasto, inclusive económico. Con la vigencia del principio de economía procesal se pretende evitar esa pérdida. Para COUTURE es menester recordar que el tiempo en el proceso más que oro, es Justicia, por ello es un derecho de la persona obtener una decisión jurisdiccional del conflicto en un plazo razonable. Entre los medios para combatir la lentitud procesal se debe propender a la economía de esfuerzos y gastos, constituyendo muestras del principio de economía procesal: el impulso de oficio y la notificación automática como regla general en materia de notificaciones.

fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, ante el incesante reclamo de la sociedad en tal sentido. La modalidad reducida excepcional de este procedimiento no tiene como objetivo la renuncia a los principios y garantías del debido proceso, sino reordenar los desajustes existentes entre la colisión de aquellos principios a favor del administrado, que nos proporciona la realidad emprica.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal

Expte. 43-926-2015

PRESIDENTE L PROLETE APELICION

ōr. ØRØEN

TRIBUBAL

2016- Año del Bicentenario

Página 3 de 6



encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la ley Nro. 8873, prescindir de las formas establecidas en el artículo 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 27 del Expte. DGR Nº 21840-376-S-2014, la contribuyente, por derecho propio, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº M 7690/14, de la Dirección General de Rentas de fecha 19/12/14 obrante a fs. 24 del mismo expediente. En ella se resuelve: "DISPONER LA ACUMULACION de los Sumarios Nº L1/S/00008683/2012, Nº L1/S/000018716/2012, Nº L1/S/000021384/2012, Nº L1/S/000026283/2012, Nº L1/S/000041305/2012, Nº L1/S/000067579/2012 Y L1/S/000079910/2012 y APLICAR al contribuyente ANDREO MARIA FERNANDA CUIT Nº 27-24262337-7 una sanción de multa por \$ 17.250 (pesos diecisiete mil doscientos cincuenta)" por encontrarse su conducta incursa en el artículo 82º del Código Tributario Provincial.

Plantea el recurrente que, tuvo cese de actividades como empleadora en el mes de noviembre de 2011 y se dio la baja en AFIP como tal en fecha 29 de febrero de 2012, y como sujeto pasivo en IVA y Ganancias de personas físicas en fecha 31/05/2012 por lo que no puede encontrarse incursa en infracción alguna.

III.- A fojas 1/2 de autos, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados generales, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad de los Recursos de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo Nº 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si las Resoluciones M 7690/14, dictadas por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, resultan ajustadas a derecho.

Drevisiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley № 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley № 5121 (t.c.

Exptc. 43-926-2015

PRESIDERTE L FISCAL DE APELACION

JORGE.

TRIZERY

Dr.

2016- Año del Bicentenario



## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN RESUELVE:

- 1. TENER por presentadas las presentes actuaciones en el Tribunal Fiscal de Apelación, quien resulta competente para entender en la causa.
- 2. DECLARAR como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la ley Nro. 8873 (B.O. 27.05.2016), la prescindencia de las formas establecidas en el artículo 10, incisos 1º, 4º y 8 del R.P.T.F.A.
- 3. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente ANDREO MARIA FERNANDA CUIT Nº 27-24262337-7, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 3. DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, la sanción determinada mediante Resolución Nº M 7690/14, de fecha 19/12/2014, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

antecedentes devuélvanse los notifiquese, oportunamente, 4. REGISTRESE. administrativos acompañados /y ARCHÍVESE.-

HAGASE SABER

M.F.J.

ANTE MI

JOSE ALBÉRTO LEON VOCAŁ

> Dr. JAVIER CRISTORAL AMICHASTEGUI PROSECRATARIO
> TRIBUNAL FISCAL/DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE

2016- Año del Bicentenario